Ref**.** Exoneración De Cuota Alimentaria No. 2022-00143-00
D/te: Wilmer Eduardo Gómez Cerón
D/do: Silvia Gómez Vidal

NOTA A DESPACHO: Miranda – Cauca, 26 de Julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que correspondió por reparto solicitud de Exoneración De Cuota Alimentaria. Pasa para decidir lo que en derecho corresponda.

Sírvase proveer. La secretaria,

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
MIRANDA-CAUCA.

Auto de Interlocutorio No 185
Radicación: 2022-00143-00

Miranda, Cauca, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a estudiar la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por el señor **WILMER EDUARDO GÓMEZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 10.294.299, quien actúa en nombre propio sin representación legal, contra **SILVIA GÓMEZ VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.002.809.013, domiciliada en miranda cauca, quien es la hija.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda, por lo cual este Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda esta no se ajusta a los parámetros consagrados en el artículo 82 numeral 10 del CGP y el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022, las cuales indica lo siguiente:

Art 10 CGP "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

Art 6 ley 2022 "*DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indic2rlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."*

situación que no se verifica en el escrito de la demanda, debido a que el demandante no aporto u omitió anexar un medio idóneo para recibir notificaciones, dirección electrónica o dirección física de las partes (demandado, demandante), como tampoco afirma bajo

gravedad de juramente en la presente demanda desconocer algún canal para notificar al demandado, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, así mismo se le comunica al demandante que en vigencia de la ley 2213 de 2022 esta dispuso lo siguiente: artículo 6 "***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo Modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación***. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos***. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por lo anterior, este despacho conforme al artículo 90 del código General de Proceso, procederá a su inadmisión y se harán los correspondientes ordenamientos de ley, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda instaurado por el señor **WILMER EDUARDO GÓMEZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 10.294.299, quien actúa en nombre propio sin representación legal, contra **SILVIA GÓMEZ VIDAL**, identificada con cédula de ciudadanía número No. 1.002.809.013, de conformidad con las razones puestas de manifiesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE el termino de cinco (05) días a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 90 del CGP, para que el demandante subsane los defectos de que adolece so pena de ser rechazada.

TECERO: AUTORIZAR al señor **WILMER EDUARDO GÓMEZ CERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número No. 10.294.299**,** para que actúe en su propio nombre en el trámite de esta solicitud, en razón a su naturaleza y cuantía.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE

La Juez,

S.P.L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No 68, hoy 27 de julio de 2022.

JEIMY JULIETH LONDOÑO VERGARA
Secretaria